Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-C00013

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES-ARCOTEL, DECLARA QUE LA SEÑORA KARLA SILVANA GONZÁLEZ ARÉVALO, PERMISIONARIA DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO "TV SATELITAL SUCÚA", HA INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN DETERMINADA EN EL ARTÍCULO 80, CLASE II LETRA J) DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1.-ADMINISTRADO

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de la señora Karla Silvana González Arévalo, permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TV SATELITAL SUCÚA", que sirve en la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago.

1.2.-ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante memorando No. IRS-2015-00047 de 21 de enero de 2015, emitido por la Dirección Nacional de Investigación Especial en Telecomunicaciones, de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, al que se adjunta el informe No. IN-IRS-2015-0005 de 10 de enero de 2015, se tiene conocimiento de que la permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "TV SATELITAL SUCÚA", que sirve a la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, utilizaba equipos decodificadores para redistribuir señales de otros permisionarios en su sistema; por lo que habría incumplido lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión reformada; e inobservado el artículo 28, el artículo 33 y el numeral primero del artículo innumerado que consta a continuación del artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado.

Mediante Informe Jurídico No. PAS-DJE-2015-0011 de 27 de enero de 2015, se concluyó que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, se debía notificar formalmente al permisionario mediante Boleta Única para que ejerza el derecho a la defensa.

Con Boleta Única No. DJE-2015-0009 de 02 de febrero de 2015, misma que fue notificada a la permisionaria señora Karla Silvana González Arévalo, mediante Oficio SGN-2015-00147 de 04 de febrero de 2015 y que ha sido recibido el 06 de febrero de 2015, según lo señalado en el memorando SGN-2015-00220 de 10 de febrero de 2015, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que la permisionaria utilizaba equipos decodificadores para redistribuir señales de otros permisionarios en su sistema, y se le concedió el término de 8 días para que ejerza el derecho a la defensa.

Mediante memorando ARCOTEL-2015-SGN-C00003 de 27 de Febrero de 2015, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones comunica que de acuerdo a la información constante en el sistema institucional de control de

documentos a nivel nacional, no ha ingresado escrito alguno dando contestación a la Boleta Única No. DJE-2015-0009.

1.3.-COMPETENCIA

Constitución de la República del Ecuador

***"Art. 226**.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá *"sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley", garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.*

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: "**4.**Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.**18.**Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley."

Las disposiciones Tercera y Sexta de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determinan lo siguiente:

"Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.

Sexta.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad.
Hasta que se designe a la o el Director Ejecutivo de la Agencia, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ejercerá dichas competencias."

El artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina que: "*Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento*".

El artículo 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que: "*Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios*".

El artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina que*: "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...) Son infracciones administrativas Clase II las siguientes: j) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento".*

El artículo 81 ibídem, establece: "*Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:*" (...) "*Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.*".

El artículo 39 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción determina*: "Sin prejuicio de lo estipulado en el Art. 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el reglamento general, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley".*

El artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina respecto a la apelación que: "La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada."

Mediante Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el artículo 1 resuelve: Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. En consecuencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejerce competencia para resolver el presente procedimiento administrativo.

1.4.- EL PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*

El artículo 83 Ibídem indica: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

El procedimiento administrativo sancionador que genera la presente Resolución se sustanció de conformidad con lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General en concordancia con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.5.- PRESUNTO INCLUMPLIMIENTO/INFRACCION.

El artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "*Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.*"

El artículo 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado, ordena que: "*El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL*".

El último inciso del artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado, determina que: "**Los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción, no podrán utilizar equipos decodificadores para redistribuir señales de otros concesionarios / prestadores**". (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

El artículo innumerado que consta a continuación del artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado señala: "*Formas o mecanismos de operación no autorizada: 1.* ***Utilizar decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción para redistribuir las señales***.(Lo resaltado me pertenece).

Que, el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina que*: "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...) Son infracciones administrativas Clase II las siguientes: j) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento".*

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1.-BOLETA ÚNICA

El 02 de febrero de 2015, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Boleta Única No. DJE-2015-0009, notificada a la señora Karla Silvana González Arévalo, permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "TV SATELITAL SUCÚA", que sirve a la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, por considerar que:

"En orden a las consideraciones jurídicas expuestas, y con sustento en lo manifestado por la Intendencia Regional Sur de este Organismo Técnico de Control en memorando No. IRS-2015-00047 de 21 de enero de 2015, al que adjunta el Informe No. IN-IRS-2015-0005 de 10 de enero de 2015; y por el Director Nacional Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en el Informe Jurídico No. PAS-DJE-2015-0011 de 27 de enero de 2015, la Superintendencia de Telecomunicaciones considera que la señora Karla Silvana González Arévalo *permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TV SATELITAL SUCÚA" autorizado para servir en la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, al utilizar equipos decodificadores para redistribuir señales de otros permisionarios en su sistema autorizado, habría inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión reformada; el artículo 28, el último inciso del artículo 33 y el número 1 del artículo innumerado que consta a continuación del artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; por lo que incurriría en la infracción determinada en el artículo 80, Clase II letra j) del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como infracción administrativa:* ***"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento"****. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)."*

2.2 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

La señora Karla Silvana González Arévalo, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado"TV SATELITAL SUCÚA", que sirve en la ciudad Sucúa, provincia de Morona Santiago, no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, tal como lo señala la Secretaría General mediante memorando No. ARCOTEL-2015-SGN-C00003 de 27de febrero de 2015.

2.3 PRUEBAS

Dentro del procedimiento administrativo la permisionaria no ha presentado prueba alguna que deba ser valorada, por el contrario solo existe la prueba aportada por la Administración que se encuentra en: el Informe Técnico Nro. IN-IRS-2015-0005 de 10 de enero de 2015, suscrito por el Director Nacional de Investigación Especial en Telecomunicaciones de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

2.4. MOTIVACIÓN

Del análisis jurídico de este expediente administrativo se desprende lo siguiente:

Mediante Boleta Única DJE-2015-0009 de 02 de febrero de 2015, misma que fue notificada a la permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TV SATELITAL SUCÚA" que sirve en la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago mediante oficio SGN-2015-00147 de 04 de febrero de 2015, se da inicio a este procedimiento, y se notifica que en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tenía el término de ocho días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de la respectiva Boleta Única, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa .**No obstante** la permisionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado"TV SATELITAL SUCÚA", que sirve en la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la no contestación será tomada como negativa pura y simple de los hechos imputados, y como un indicio en contra de la permisionaria, pese a que conforme lo prevé el artículo 84 del Reglamento General a Ley de Radiodifusión y Televisión, está facultado para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo el permisionario no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en la Boleta, **por lo que** la única prueba presentada en el procedimiento es la aportada por la administración. En este sentido, es el Informe Técnico Nro. IN-IRS-2015-0005 de 10 de enero de 2015, suscrito por el Director Nacional de Investigación Especial en Telecomunicaciones de Ex Superintendencia de Telecomunicaciones , donde se determina que la permisionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado"TV SATELITAL SUCÚA", que sirve a la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, al utilizar equipos decodificadores para redistribuir señales de otros permisionarios en su sistema autorizado, habría inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión reformada; e inobservado el artículo 28, artículo 33 y numeral primero del artículo innumerado que consta a continuación del artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; por lo que incurriría en la infracción determinada en el artículo 80, Clase II letra j), que establece como infracción administrativa: "**El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento**". (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

II. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de su atribución legal; La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) resuelve:

ARTÍCULO 1.-Declarar que la señora Karla Silvana González Arévalo, permisionaria del sistema de audio y video por suscripción denominado "TV SATELITAL SUCÚA", que sirve en la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es responsable de la infracción determinada en el artículo 80, Clase II letra j) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que determina como infracción administrativa: *"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento"*, materia de este procedimiento administrativo sancionador, al haber incumplido lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión reformada; e inobservado el artículo 28, artículo 33 y numeral primero del artículo innumerado que consta a continuación del artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado.

ARTÍCULO 2.- Disponer a la señora Karla Silvana González Arévalo, permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "TV SATELITAL SUCÚA", que sirve en la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, se abstenga de utilizar equipos decodificadores para redistribuir señales de otros concesionarios / prestadores.

ARTÍCULO 3.- Prevenir a la señora Karla Silvana González Arévalo, permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TV SATELITAL SUCÚA", que sirve a la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, que de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo innumerado que consta a continuación del artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado la reincidencia en la utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir las señales, dará lugar a la terminación del título habilitante, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente. Se considerará reincidencia: cuando la segunda infracción, haya sido cometida dentro del periodo de un año calendario contado desde la fecha del cometimiento de la primera infracción.

ARTÍCULO 4.- Imponer, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, letra b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el inciso segundo del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, a la señora Karla Silvana González Arévalo, con RUC 1400554125001, permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "TV SATELITAL SUCÚA", que sirve en la ciudad Sucúa, provincia de Morona Santiago, la sanción económica de VEINTE DÓLARES (US$ 20).

ARTÍCULO 5.- Conceder a la señora Karla Silvana González Arévalo, permisionaria del Sistema de Audio y Video por suscripción denominado "TV SATELITAL SUCÚA", que sirve a la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la presente Resolución, para que cancele el valor de la multa impuesta en el artículo anterior, en la Tesorería de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El no acatamiento de esta disposición, dará lugar al cobro por la vía coactiva.

ARTÍCULO 6.- Notificar esta Resolución a la señora Karla Silvana González Arévalo, permisionaria del Sistema de Audio y Video por suscripción denominado "TV SATELITAL SUCÚA", que sirve en la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, en la calle Domingo Comín y Efrén Zuñiga s/n de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago

por cuanto no se ha señalado para notificaciones una dirección de correo electrónico, ni una casilla judicial; así como al Organismo Desconcentrado competente y a la Tesorería de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Comuníquese.-

Dado en Quito, 16 MAR 2015

Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)
Ing. José María Gómez/Dr. Juan José Morillo/R. Saravia